



RESOLUCIÓN N° 0122-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de febrero del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 1316-2021/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO**, solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** respecto del predio de **350,34 m²** ubicado entre el km 37+835 y el km 37+880 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral n.º 49042956 del Registro de Predios de Lima y signado con CUS n.º 39842 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44º del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

Del procedimiento de servidumbre

3. Que, mediante Carta n.º 1529-2021-ESPS, signada con la Solicitud de Ingreso n.º 26546-2021 del 12 de octubre de 2021, la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (en adelante “la administrada”), solicitó la Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito respecto de “el predio”, a fin de ejecutar el proyecto denominado “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392 y 393 – Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la provincia de Lima y departamento de Lima” en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA (en

adelante “TUO del D.L. n.º 1192”). Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** Plan de saneamiento físico legal (fojas 02 a 05); **b)** plano perimétrico – ubicación (fojas 06); **c)** memoria descriptiva (fojas 06 a 07); **d)** informe de inspección técnica (fojas 08); **e)** Certificado Registral Inmobiliario expedido por el Registro de Predios de Lima el 4 de junio de 2021 (fojas 08 y 09); y, **f)** copia simple de la partida registral n.º 49042956 (fojas 09 a 19);

4. Que, asimismo “la administrada” en el escrito señalado en el considerando precedente ha manifestado que a través del numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Ley Marco de la Gestión y Prestación de Saneamiento General, se declaró de necesidad pública e interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y a la ejecución de obras para su realización;

5. Que, en el plan de saneamiento adjuntado al escrito señalado en el tercer considerando de la presente resolución, “la administrada” ha precisado que la servidumbre solicitada es necesaria para la Línea del Reservorio Apoyado Proyectado -03 (RAP-03-LINEA) del proyecto denominado “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392 y 393 – Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la provincia de Lima y departamento de Lima”;

6. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.º 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “la Directiva”);

7. Que, el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarse **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

8. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

9. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: i) calificación formal de la solicitud y ii) calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

De la calificación formal de la solicitud

10. Que, de la calificación de la solicitud presentada en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: De conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.L. n.º 1192” quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es SEDAPAL, quien es el titular del proyecto denominado “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392 y 393 – Piedras Gordas,

en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la provincia de Lima y departamento de Lima”, de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el numeral 5.4 de “la Directiva”, con excepción del título archivado de la partida de “el predio” exigido para la tramitación del procedimiento de servidumbre;

11. Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del Informe Preliminar n.º 03028-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2021 (fojas 20 a 24), según el cual se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** de acuerdo al GeoVisor SUNARP se encuentra parcialmente en un 70% sobre la partida registral n.º **47586216** del Registro de Predios de Lima y esta a su vez se encontraría sobre ámbito de las partidas registrales nros. 47586216 y 70081822 cuya información gráfica no ha sido posible obtener; **ii)** “la administrada” señala que se superpone sobre área mayor extensión inscrita en la partida registral n.º **49042956** cuya titularidad recae en el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, se ha intentado obtener datos gráficos de cuya información literal refiere encontrarse sobre la vía que corresponde al tramo ferroviario Lima-Ancón la Estación Desamparados en el Rímac y el tramo ferroviario Lima-Huancayo, gráficamente, el visor de SUNARP solo contiene a la Estación Desamparados, hoy patrimonio cultural de la Nación; **iii)** verificada la información gráfica del GeoVivienda, se advierte que “el predio” se encuentra sobre ámbito donde existen infraestructuras, sanitarias y de tensión media, que cruzan la servidumbre, no siendo ello advertido en el informe técnico legal; **iv)** no presenta panel fotográfico; y, **v)** de acuerdo al catastro municipal de Lima-Callao “el predio” se encuentra en el distrito Ventanilla, lo cual discrepa de lo señalado en la documentación presentada (plan de saneamiento físico legal, memoria descriptiva, plano perimétrico y de ubicación, informe de inspección técnica) donde se consigna que “el predio” se encuentra ubicado en el distrito de Ancón;

12. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 08776-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de octubre de 2021 (fojas 25) (en adelante “el Oficio”), debidamente notificado a “la administrada” a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE el 29 de octubre de 2021, se le solicitó lo siguiente: **i)** respecto al primer y segundo punto del considerando precedente se requirió remitir el Certificado de Búsqueda Catastral correspondiente a “el predio” a fin de determinar la titularidad del mismo, toda vez que “el predio” involucraría dos áreas de mayor extensión inscritas en las partidas registrales nros. 47586216 y 70081822, ello de conformidad con el segundo ítem del inciso d) del numeral 5.4.3. del artículo 5.4 de “la Directiva”; **ii)** respecto al tercer y quinto punto se solicitó verificar y/o aclarar lo señalado y guardar concordancia en todos los documentos que forman parte de la solicitud presentada; **iii)** respecto al cuarto punto, se solicitó remitir el panel fotográfico, así como los títulos archivados correspondientes a la partida registral sobre la cual solicita el otorgamiento de derecho de servidumbre, de conformidad con el primer y séptimo ítem del inciso d) del numeral 5.4.3. del artículo 5.4 de “la Directiva”; y, **iv)** conforme con lo establecido en el sexto ítem del literal d) del inciso 5.4.3 del numeral 5.4 del artículo 5º de “la Directiva”, se solicitó remitir un plano de independización y memoria descriptiva a fin de gestionar ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP la independización de “el predio”. Para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil más, conforme a lo establecido en el inciso 6.1.5 del numeral 6.1 del artículo 6º de “la Directiva”, a fin de que cumpla con presentar la documentación requerida, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, siendo el plazo máximo para atender “el Oficio” el 17 de noviembre de 2021;

13. Que, asimismo dado que “la administrada” había señalado que el área que solicita recae en un predio de mayor extensión de titularidad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la SDAPE mediante oficios nros. 08777-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de octubre de 2021 y 09914-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2021, hizo de conocimiento del indicado Ministerio la solicitud de servidumbre, en aplicación en el segundo párrafo del inciso 6.3.4 del numeral 6.3 del artículo VI de “la Directiva”;

14. Que, mediante Carta n.º 1738-2021-ESPS presentada el 16 de noviembre de 2021 (S.I. n.º 29694-2021) (fojas 27), es decir dentro del plazo señalado en “el Oficio”, “la administrada” solicitó una ampliación de plazo a fin de subsanar las observaciones formuladas en “el Oficio”; sobre ello, a través del Oficio n.º 00502-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 31 de enero de 2022 a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE (fojas 43) esta Subdirección comunicó a “la administrada” que no procede otorgarle la ampliación de plazo solicitada en la medida que mediante la Carta n.º 1797-2021-ESPS (S.I. n.º 29859-2021) recepcionada el 17 de noviembre de 2021, dentro del plazo otorgado, cumplió con subsanar las observaciones realizadas mediante “el Oficio”;

15. Que, en esa línea, a través de la Carta n.º 1797-2021-ESPS (S.I. n.º 29859-2021) (fojas 28), “la administrada” presentó la siguiente documentación: **a)** plan de saneamiento físico legal (fojas 29 a 32); **b)** plano diagnóstico (fojas 33); **c)** Certificado de Búsqueda Catastral expedido por el Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 33 a 36); y, **d)** fotografías de “el predio” (fojas 37);

16. Que, sobre lo anterior, se procedió a la evaluación técnica de la información y documentación remitida, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03710-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de diciembre de 2021 (fojas 40 a 42), a través del cual se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** respecto a la primera observación “la administrada” presentó un plano de diagnóstico en el cual se advierte la superposición gráfica de “el predio” sobre las partidas registrales nros. 47586216 y **49042956**, siendo esta última partida la que se consigna en los documentos presentados para el otorgamiento del derecho de servidumbre, **se continuará el presente procedimiento sobre la partida registral n.º 49042956;** **ii)** respecto al tercer punto del décimo primer considerando “la administrada” consigno en el plan de saneamiento presentado las infraestructuras que atraviesan “el predio”; **iii)** respecto a la tercera observación “la administrada” cumplió con presentar las fotografías de “el predio”; y, **iv)** respecto al quinto punto del décimo primer considerando, si bien en el plano de diagnóstico y el Plan de Saneamiento Físico Legal remitidos describen al distrito como Ventanilla, Callao; no realiza esa corrección en los documentos técnicos (Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva), por lo que de ser ello observado por la SUNARP deberá ser subsanado por “la administrada”. Asimismo, es preciso señalar sobre la tercera observación formulada en “el Oficio”, respecto al extremo referido a los títulos archivados de la partida registral n.º 49042956, estos se encuentran en el Sistema de Información de Bienes Estatales – SINABIP. En ese sentido, se tienen por subsanadas las observaciones advertidas en “el Oficio”;

17. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluye que la misma cumple tanto con los requisitos técnicos y legales que establece el numeral 5.4 de “la Directiva”, por tal razón corresponde admitir a trámite la solicitud presentada;

De la calificación de fondo de la solicitud

18. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: **i)** Que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, **ii)** Que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura;

18.1. De la revisión del plan de saneamiento físico legal presentado por “la administrada” (fojas 29 a 32), así como de los Informes Preliminares n.º 03028 y 03710-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre y 30 de diciembre de 2021 (fojas 20 a 24 y 40 a 42), se tiene que “el predio” se superpone totalmente dentro de ámbito de mayor extensión inscrito en la partida registral n.º **49042956** del Registro de Predios del Callao y signado con CUS n.º 39842, cuyo titular es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tal como se advierte de la partida en análisis, con lo que queda acreditado que **“el predio” solicitado es de propiedad estatal;**

18.2 En cuanto se refiere al requisito de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura de las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1357, **las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional;**

19. Que, por lo antes analizado, se concluye en primer término que “el predio” es de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración, asimismo conforme al artículo 29º del Decreto Legislativo n.º 1280, los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios, de igual manera conforme a la Décima Novena Disposición Complementaria Final del

Decreto Legislativo n.º 1192, la SBN se encuentra facultada para transferir u otorgar otros derechos reales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, a título gratuito, los bienes de dominio privado y de dominio público del Estado y de las entidades comprendidas en el numeral 41.1 del artículo 41º del mencionado Decreto Legislativo”;

20. Que , en segundo lugar, las obras de infraestructura para las cuales es requerido “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo n.º 1357, puesto que el indicado numeral precisa lo siguiente: “Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente”;

21. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. 1192”, ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello carácter perpetuo, conforme al artículo 1037º del Código Civil vigente;

22. Que, conforme al numeral 5.16 del artículo 5 de “la Directiva”, cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por “la administrada;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, la Directiva n.º 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0145-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero de 2022 (fojas 44);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO a perpetuidad a favor de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, respecto al predio de **350,34 m²** ubicado en el km 37+835 al km 37+880 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral n.º 49042956 del Registro de Predios de Lima y signado con CUS n.º 39842, a fin de que lo destine para la ejecución del proyecto denominado “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392 y 393 – Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la provincia de Lima y departamento de Lima” en el marco del “Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192”, según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Registral del Lima de la SUNARP para los fines de su inscripción correspondiente, la misma que deberá ser efectuada libre del pago de derechos y con la sola presentación de la solicitud respectiva acompañada de esta resolución y de los planos necesarios, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 41.3 del artículo 41º del TUO del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento administrativo, una vez haya

quedado firme la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

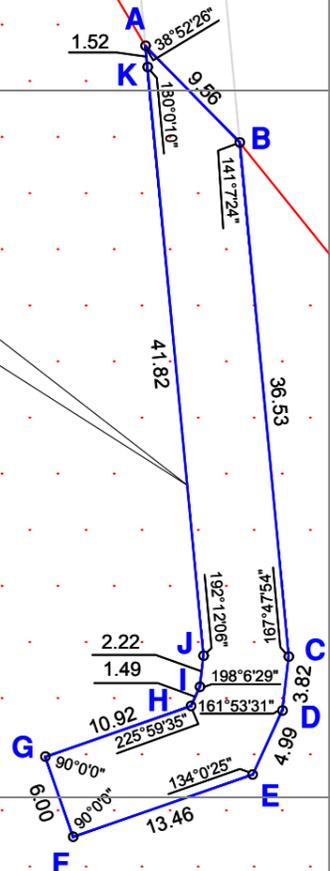
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

PARTIDA N° 49042956

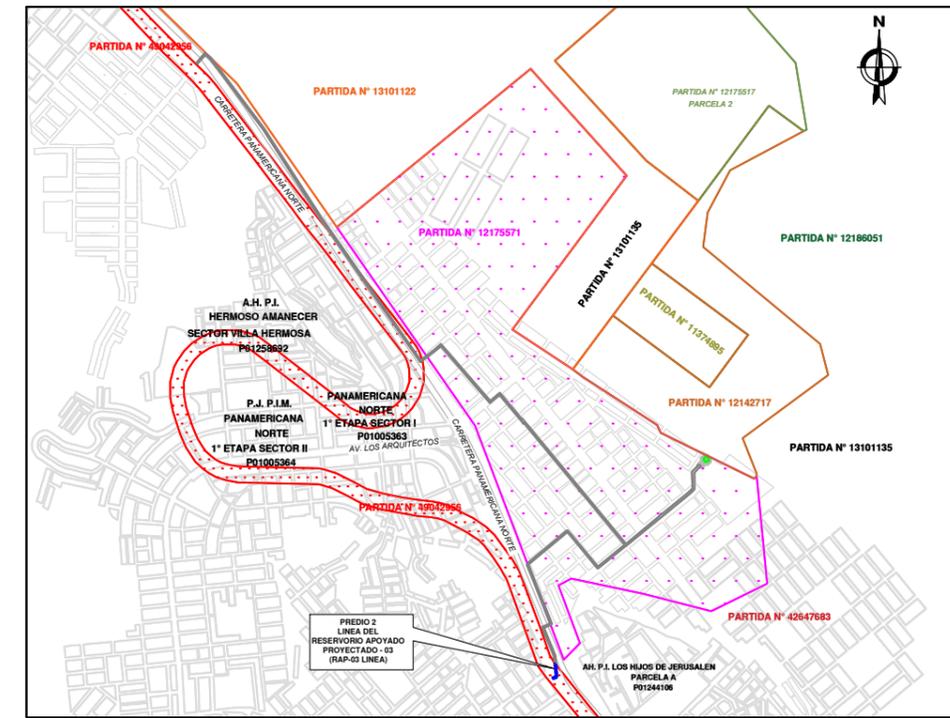
PARTIDA N° 12175571

**AH. P.I. LOS HIJOS DE JERUSALEN
PARCELA A
P01244106**

**PREDIO 2
LINEA DEL
RESERVORIO APOYADO
PROYECTADO - 03
(RAP-03 LINEA)
ÁREA = 350.34 m2
PERÍMETRO = 132.33 ml.**



ESCALA: 1 / 500



**PLANO DE UBICACIÓN
ESCALA: 1/ 25 000**

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS							
VERT.	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	9.56	38°52'26"	268386.9820	8692303.1579	268609.3385	8692670.9273
B	B-C	36.53	141°7'24"	268393.6609	8692296.3184	268616.0175	8692664.0878
C	C-D	3.82	167°47'54"	268397.1263	8692259.9495	268619.4829	8692627.7190
D	D-E	4.99	161°53'31"	268396.6766	8692256.1548	268619.0332	8692623.9243
E	E-F	13.46	134°0'25"	268394.5764	8692251.6234	268616.9330	8692619.3928
F	F-G	6.00	90°0'0"	268381.8580	8692247.2092	268604.2146	8692614.9786
G	G-H	10.92	90°0'0"	268379.8907	8692252.8775	268602.2473	8692620.6470
H	H-I	1.49	225°59'35"	268390.2034	8692256.4568	268612.5600	8692624.2262
I	I-J	2.22	198°6'29"	268390.8308	8692257.8104	268613.1874	8692625.5799
J	J-K	41.82	192°12'6"	268391.0925	8692260.0188	268613.4491	8692627.7882
K	K-A	1.52	180°0'10"	268387.1258	8692301.6493	268609.4823	8692669.4187
TOTAL		132.33	1620°0'0"	ÁREA = 350.34 m2			

DATUM : WGS84 SISTEMA DE PROYECCION : UTM HEMISFERIO: SUR - ZONA : 18

<p>SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA EQUIPO SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRES</p>	DISTRITO : ANCON	<p>LAMINA N° P1</p>
	PROVINCIA : LIMA	
<p>PROFESIONAL RESPONSABLE:</p> <p>JAVIER ELOY SAENZ BALDEON INGENIERO GEÓGRAFO Reg. CIP. N° 152765 VENIA PERSONAL Y PRIVATIVA CODIGO N° 015026VCPZRIX</p>	<p>PROYECTO :</p> <p>"AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392, Y 393 - PIEDRAS GORDAS, EN LOS DISTRITOS DE PUENTE PIEDRA Y ANCON DE LA PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA"</p>	<p>DIBUJO: J.E.S.B.</p>
<p>PLANO :</p> <p>PERIMETRICO-UBICACION</p>	<p>N° PLANO :</p> <p>01</p>	
<p>FIRMA Y SELLO</p>	<p>UBICACION :</p> <p>ENTRE KM. 37+835 AL KM. 37+880 CARRETERA PANAMERICANA NORTE</p>	<p>FECHA :</p> <p>SETIEMBRE : 2021</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al icono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://www.sbn.gob.pe>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 77L8640986

MEMORIA DESCRIPTIVA

PREDIO : Línea del Reservoirio Apoyado Proyectado – 03
(RAP-03 LINEA)
PLANO : Perimétrico y Ubicación
DISTRITO : Ancón
FECHA : Setiembre -2021

INTRODUCCION

La presente memoria descriptiva corresponde al área de estudio, que ha sido considerada para la Línea de la Servidumbre del Reservoirio Apoyado Proyectado – 03 (RAP-03 LINEA) del Proyecto: "Ampliación de Los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Los Sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392, y 393 - Piedras Gordas, en los Distritos de Puente Piedra y Ancón de la Provincia de Lima - Departamento de Lima".

1. UBICACIÓN

El predio, se encuentra ubicado entre el km 37+835 al km 37+880 de la carretera Panamericana Norte.

Distrito : Ancón
Provincia : Lima
Departamento : Lima

2. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El área de estudio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por el Norte : Colinda con la Carretera Panamericana Norte, mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices A-B, con una longitud de 9.56 metros lineales.

VERT.	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	9.56	38°52'26"	268386.9820	8692303.1579	268609.3385	8692670.9273

Por el Este : Colinda con una parte del predio inscrito con partida N° 49042956, mediante una línea quebrada de tres (03) tramos, entre los vértices B-E, con una longitud de 45.34 metros lineales.

VERT.	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
B	B-C	36.53	141°7'24"	268393.6609	8692296.3184	268616.0175	8692664.0878

C	C-D	3.82	167°47'54"	268397.1263	8692259.9495	268619.4829	8692627.7190
D	D-E	4.99	161°53'31"	268396.6766	8692256.1548	268619.0332	8692623.9243

Por el Sur : Colinda con parte de un predio inscrito con partida N° 49042956, mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices E-F, con una longitud de 13.46 metros lineales.

VERT.	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
E	E-F	13.46	134°0'25"	268394.5764	8692251.6234	268616.9330	8692619.3928

Por el Oeste : Colinda con parte de un predio inscrito con partida N° 49042956, mediante una línea quebrada de seis (06) tramos, entre los vértices F-A, con una longitud de 63.97 metros lineales.

VERT.	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
F	F-G	6.00	90°0'0"	268381.8580	8692247.2092	268604.2146	8692614.9786
G	G-H	10.92	90°0'0"	268379.8907	8692252.8775	268602.2473	8692620.6470
H	H-I	1.49	225°59'35"	268390.2034	8692256.4568	268612.5600	8692624.2262
I	I-J	2.22	198°6'29"	268390.8308	8692257.8104	268613.1874	8692625.5799
J	J-K	41.82	192°12'6"	268391.0925	8692260.0188	268613.4491	8692627.7882
K	K-A	1.52	180°0'10"	268387.1258	8692301.6493	268609.4823	8692669.4187

3. ÁREA DEL TERRENO

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es: 350.34 metros cuadrados.

4. PERÍMETRO

El perímetro del terreno descrito es de 132.33 metros lineales.

5. ZONIFICACION

La Línea del Reservoirio Apoyado Proyectado – 03 (RAP-03 LINEA) se encuentra en una zona vial correspondiente a la Carretera Panamericana Norte, según el Plano de Zonificación de los Usos del Suelo aprobado con Ordenanza N° 1015-MML.

6. CUADRO DE DATOS TECNICOS

VERT.	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	9.56	38°52'26"	268386.9820	8692303.1579	268609.3385	8692670.9273
B	B-C	36.53	141°7'24"	268393.6609	8692296.3184	268616.0175	8692664.0878

C	C-D	3.82	167°47'54"	268397.1263	8692259.9495	268619.4829	8692627.7190
D	D-E	4.99	161°53'31"	268396.6766	8692256.1548	268619.0332	8692623.9243
E	E-F	13.46	134°0'25"	268394.5764	8692251.6234	268616.9330	8692619.3928
F	F-G	6.00	90°0'0"	268381.8580	8692247.2092	268604.2146	8692614.9786
G	G-H	10.92	90°0'0"	268379.8907	8692252.8775	268602.2473	8692620.6470
H	H-I	1.49	225°59'35"	268390.2034	8692256.4568	268612.5600	8692624.2262
I	I-J	2.22	198°6'29"	268390.8308	8692257.8104	268613.1874	8692625.5799
J	J-K	41.82	192°12'6"	268391.0925	8692260.0188	268613.4491	8692627.7882
K	K-A	1.52	180°0'10"	268387.1258	8692301.6493	268609.4823	8692669.4187
TOTAL		132.33	1620°00'00"	ÁREA = 350.34 m ²			

Lima, setiembre 2021



JAVIER ELOY SAENZ BALDEON
 INGENIERO GEÓGRAFO
 Reg. CIP. N° 152765
 VERIFICADOR CATASTRAL
 CODIGO N° 015028VCPZRIX